



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 126 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230052000	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Jessica Patricia Romero Ortega	02/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520210068800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Ismael David Ibañez Jimenez	02/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520220018100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Israel De Aguas Lasprilla	02/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520230051500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Ricardo Acosta Pulido	02/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230051500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Ricardo Acosta Pulido	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210041500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Juana Esperanza Yejas Bonett	02/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520220029600	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Yadira Ester Alfaro Arroyo	02/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d455fa7c-1efa-4c76-8984-dec75b3d544b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 126 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230004700	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Edgar Jackson Miranda	02/08/2023	Auto Niega - Auto Niega Oficiar Entidades
08001405301520210050200	Procesos Ejecutivos	Voila Ips S.A.S	Centro Neurologico Del Norte Sas	02/08/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Transacción Puesta A Consideración Del Despacho, Por Los Motivos Consignados En La Parte Motiva De Este Auto.2. No Acceder A La Suspensión Del Proceso, Por Los Motivos Consignados.3. No Acceder Al Levantamiento De Las Medidas Cautelares, Por Los Motivos Consignados.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d455fa7c-1efa-4c76-8984-dec75b3d544b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 126 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230047400	Verbales De Menor Cuantía	Yemell Yomaira Molina De La Rosa	Maria Ardila De Maury	02/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmie Y Mantiene Demanda En Secretaría

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d455fa7c-1efa-4c76-8984-dec75b3d544b



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00415-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A (Acreedor subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A)
DEMANDADA: JUANA ESPERANZA YEJAS BONETT

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 30 de marzo de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 30 de marzo de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd7db479b0605a382ef86492d96c88534a409cda1e9577c148cbb4ce41583fc**

Documento generado en 02/08/2023 10:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00688-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ISMAEL DAVID IBAÑEZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 19 de mayo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución y el 20 de junio de 2023 la parte demandante, mediante apoderado, presenta solicitud de Cesión de Crédito. sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 19 de mayo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y el 20 de junio de 2023 la parte demandante, mediante apoderado, presenta solicitud de Cesión de Crédito. A fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a resolver la cesión de Crédito presentada dentro del presente proceso, por los motivos consignados en el presente auto.
2. Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84d911198f8ba139796c65fe96138b6a23d0a74a19118e269fb6fc2a999b244**

Documento generado en 02/08/2023 10:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00181-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. Nit.:
860.034.594-1.

DEMANDADO: ISRAEL DE AGUAS LASPRILLA CC. 8.724.498.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 18 de mayo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 18 de mayo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20b4af760dae58ffde3e65603f37c687cba5e0c171fa258987583014a115d31**

Documento generado en 02/08/2023 10:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00296-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S. A. NIT. 860.050.750-1.
DEMANDADA: YADIRA ESTER ALFARO ARROYO. CC 26693764.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 24 de mayo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 24 de mayo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c53350b55b1f468e380f5528d7b117233b7b4c5048121a694af3263b0bcd6a**

Documento generado en 02/08/2023 09:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00047-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C Nit. 830.138.303-1
DEMANDADO: EDGAR JACKSON MIRANDA

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita oficiar a la entidad A LA EPS "SANITAS SAS" Y A "TRANSUNIÓN – CIFIN" para que brinden al Despacho información relacionada con el demandado en sus bases de datos para surtir el trámite de notificación. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto dos (2) dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se oficie a la entidad EPS SANITAS SAS Y A "TRANSUNIÓN – CIFIN para que brinden al Despacho información relacionada con el demandado en sus bases de datos para surtir el trámite de notificación del demandado EDGAR JACKSON MIRANDA con C.C. No. 8.729.168

Analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el artículo 173 del Código General del Proceso, *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este Juzgado, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses. En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a las entidades EPS SANITAS SAS y A "TRANSUNIÓN – CIFIN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Abstenerse de oficiar a las entidades EPS SANITAS SAS y A "TRANSUNIÓN – CIFIN, tal como lo solicita la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b74444c4039aed46c4b19d7fe097126c415507d3a3adbf5783314250e30342**

Documento generado en 02/08/2023 10:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00474-00.
DEMANDANTE: YEMELL YOMAIRA MOLINA DE LA ROSA.
DEMANDADA: MARIA DEL SOCORRO MAURY.

VERBAL DE EXTINCION DE OBLIGACION HIPOTECARIA Y CANCELACION DE
HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (2) DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda Verbal de Menor Cuantía instaurada por YEMELL YOMAIRA MOLINA DE LA ROSA a través de apoderado judicial y en contra de MARIA DEL SOCORRO MAURY, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda digital y sus anexos, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. Deberá la parte demandante manifestar bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, asimismo para que informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).
2. Deberá la parte demandante manifestar bajo la gravedad del juramento la facultad con la que actúa, con el objeto de demostrar y probar la legitimación en la causa, toda vez que indicó ser acreedora de la demandada, y allegar la prueba de esa calidad.
3. Además deberá precisar y allegar las evidencias acerca de si se hizo parte o no en el proceso de liquidación de la entidad deudora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora en calidad de apoderada judicial de la demandante YEMELL YOMAIRA MOLINA DE LA ROSA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd4f81f2fcb6274956380e0d1128b008e1af746d4e59a0e735952cac798293c**

Documento generado en 02/08/2023 10:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00520-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.
860029396-8
GARANTE: JESSICA PATRICIA ROMERO ORTEGA C.C. 1.143.162.360.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO mediante apoderada judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas KQW-193, el cual se encuentra en posesión de JESSICA PATRICIA ROMERO ORTEGA, identificada con C.C. 1.143.162.360.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

El extremo solicitante en el acápite de notificaciones informó como dirección electrónica de la deudora el correo johanandres123@gmail.com soportando la forma como obtuvo el mismo, en que este fue el señalado en la solicitud de crédito y en el formulario de inscripción de Confecámaras suscrito por la garante, no obstante, observa el Despacho que en las evidencias correspondientes obra un correo distinto al señalado por la solicitante como canal de notificación de la garante, por lo que no se cumple con establecido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión la falencia de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JESSICA PATRICIA ROMERO ORTEGA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f253c89e09722d4f20b834e22a6207be33847bb84df7bbf057815b1f5160f91**

Documento generado en 02/08/2023 09:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-0014-053-015-2023-00515-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860034313-7
DEMANDADO: RICARDO RAFAEL ACOSTA PULIDO C.C 72.225.099

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y a cargo del demandado RICARDO RAFAEL ACOSTA PULIDO. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-422148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, primera copia de la Escritura Pública No. 0094 del 21 de enero de 2013, de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla y Pagaré No. 05702027500193936 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

Respecto al concepto de cuotas de seguros, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por este, por cuanto no hay evidencia de su pago por parte del demandante, como para que se entienda subrogado en lugar y derechos de la compañía de seguros, ni tampoco consta en el título ejecutivo.

En tal virtud el juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y contra RICARDO RAFAEL ACOSTA PULIDO, por las siguientes cantidades:
 - a. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$420.514) por concepto de capital de la cuota vencida, más la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SIESCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$385.609), por concepto de intereses corrientes, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$421.750) por concepto de capital de la cuota vencida del 4 de febrero de 2023, más TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL



- DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$383.249), por concepto de intereses corrientes, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- c. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$425.910) por concepto de capital de la cuota vencida del 4 de marzo de 2023, más la suma de TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$379.089) por concepto de intereses corrientes, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- d. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO ONCE PESOS M/L (\$430.111), por concepto de capital de la cuota vencida del 4 de abril de 2023, más la suma de TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$374.888), por concepto de intereses corrientes, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- e. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$434.353), por concepto de capital de la cuota vencida del 4 de mayo de 2023, más la suma TRECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$370.646) por concepto de intereses corrientes, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- f. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$438.637) por concepto de capital de la cuota vencida del 4 de junio de 2023, más la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$366.361), por concepto de intereses, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- g. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$442.964) por concepto de capital de la cuota vencida del 4 de julio de 2023, más la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$362.035) por concepto de intereses, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo



exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

- h. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$55.012.731) por concepto de capital acelerado, contenido en el Pagaré No. 05702027500193936, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. No librar mandamiento ejecutivo por las pretensiones respecto de “Seguros Causados por cada una de las cuotas en MORA”, por los motivos consignados.
3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
4. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica al Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cabceea9b5d46ba2c35cf0f0ba8654f4bf75d06b9c50d89df79a91f7dcf39a1**

Documento generado en 02/08/2023 09:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00502-00.
DEMANDANTE: VOILA IPS S.A.S. Nit: 900.051.714-3.
DEMANDADO: CENTRO NEUROLÓGICO DEL NORTE S.A.S. Nit. 900.227.720-5.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. Informo a Usted que el apoderado judicial de la parte demandante aporta solicitud de transacción a través del correo electrónico juridicopravice@gmail.com Sírvase proveer. Agosto 02 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito, solicitando la suspensión del proceso por transacción

Observa el Despacho que el envío del acuerdo de transacción y demás anexos de la misma se realizó del correo electrónico del apoderado judicial del demandante juridicopravice@gmail.com, correo electrónico totalmente distinto del acreditado en el expediente por la parte demandante al momento de presentar la demanda, el cual es hdjgomez@yahoo.com,

De igual manera se observa que la parte demandante VOILA IPS S.A.S no ha suscrito el mencionado contrato de transacción sino su apoderado judicial, ni tampoco ha sido remitido desde el correo electrónico de la misma, situación que riñe con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”*. Subraya el Despacho.

Así las cosas, el Despacho no accede a impartirle aprobación a la transacción propuesta pues la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 ni está suscrita por la totalidad de las partes.

Bajo el mismo argumento, tampoco se accede a la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que está siendo solicitada como consecuencia de la suspensión.

Se resalta, que al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, se puede levantar el embargo y secuestro cuando se pide por quien solicitó la medida, por lo tanto el demandante estaría facultado para ello, pero en este caso se hace como consecuencia de la suspensión del proceso a la cual no se accede.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. No acceder a la solicitud de transacción puesta a consideración del Despacho, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.
2. No acceder a la suspensión del proceso, por los motivos consignados.
3. No acceder al levantamiento de las medidas cautelares, por los motivos consignados.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d2bf85645ddece7ca9b7b39c60b36fcf8fee3a29d5845c99443870b7e91aee**

Documento generado en 02/08/2023 11:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>